

**Carmen Elena Lenis Garcia**

---

**De:** celenis@auditoria.gov.co  
**Enviado el:** Viernes, 02 de Noviembre de 2007 03:37 p.m.  
**Para:** 'jdelimav@hotmail.com'  
**Asunto:** RV: Consulta  
**Datos adjuntos:** CONCEPTO CONTRALORIA SOLEDAD REVOCATORIA.doc

---

**De:** celenis@auditoria.gov.co [mailto:celenis@auditoria.gov.co]  
**Enviado el:** Viernes, 02 de Noviembre de 2007 03:36 p.m.  
**Para:** 'juan carlos de lima valdes'  
**Asunto:** RE: Consulta

Dr. De Lima:

Anexo envío concepto de esta oficina referente a la revocatoria de los actos administrativos.

Cordialmente,

CARMEN ELENA LENIS GARCÍA  
DIRECTORA JURÍDICA - AGR

---

**De:** juan carlos de lima valdes [mailto:  
**Enviado el:** Domingo, 21 de Octubre de 2007 03:24 p.m.  
**Para:** celenis@auditoria.gov.co  
**Asunto:** Consulta

Doctora: Carmen Helena Lenis, primero que todo le quiero agradecer la deferencia que tuvo conmigo al atender la consulta verbalmente que le hice en el encuentro de contralores en Armenia y deseo que haya tenido un feliz viaje a Bogota y un hermoso y fructifero fin de semana al lado de los suyos, después de este saludo paso a solicitarle formalmente por este medio y en lo que pueda por oficio formal la respuesta a la siguiente consulta:

Durante las ausencias por encontrarme en comisión de servicios por capacitaciones o por invitación de la AGR, CGR, u otra contraloría territorial. he ENCARGADO por medio de resolución a un empleado del nivel directivo de la contraloría en mi ausencia física de las oficinas.

Se que el Artículo 69 de la ley 42 de 1993, establece: "ARTÍCULO 69. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales regularán por medio de ordenanzas o acuerdos la forma de proveer las ausencias definitivas y temporales de los contralores de las entidades territoriales".

En el caso específico de Soledad (Atlántico) el Concejo Municipal mediante acuerdo 016 de 1987 estableció en su Artículo 12 lo siguiente: "Artículo 12- El Contralor Auxiliar La contraloría Municipal tendrá un contralor auxiliar de libre nombramiento y remoción del Contralor, a quien remplazara en los casos de falta temporales y en los de falta absoluta, mientras sea proveído el cargo por el Concejo Municipal"

Pero el 29 de Abril del 2001 el mismo Concejo Municipal mediante acuerdo 012 y acogiendo lo establecido en la ley 617 del 2000 reorganiza la contraloría y define su estructura administrativa mediante una reestructuración desapareciendo el cargo de Contralor Auxiliar y no estableció en este acuerdo ni en ninguno otro quien remplazaría al contralor en las faltas temporales ni en las faltas absolutas, mientras sea proveído el cargo por el concejo, quedando desde esa fecha sin el cumplimiento de lo que establece el artículo 69 de la ley 42 de 1993 y por lo cual tanto el contralor anterior como mi persona en ausencia física de las oficinas ENCARGAMOS directamente por medio de resolución.

Dado que el funcionario que encargue en cuatros ocasiones, esta en estos momentos aspirando al cargo de contralor municipal de Soledad y el artículo 163 en su literal a) de la ley 136 de 1994 establece que: "ARTÍCULO 163. INHABILIDADES. <Artículo subrogado por el artículo 9o. de la Ley 177 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser elegido Contralor, quien:

a) Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;..."

En estos momentos el funcionario en mención ha hecho la solicitud formal ante mi para que revoque directamente las resoluciones (cuatro en total en diferentes fechas del periodo, ninguna con mas de tres años de vigencia) aduciendo la ilegalidad de las mismas por falta de competencia por parte mia para delegar un funcionario en mis ausencias sin el acuerdo del concejo municipal que establezca al funcionario que me debía de remplazar en mis ausencias, que esta es función del concejo municipal y no del contralor municipal. Lo cual lo inhabilita para ser elegido en una supuesta eventualidad de quedar en la terna contralor municipal.

Durante estos en cargos solo en uno se presento la situación de que esta persona desvinculo a dos funcionarios de libre nombramiento y remisión, mediante una resolución haciendo uso de la potestad discrecional que tiene el nominador para hacerlo; luego estas dos personas desvinculadas fueron nombradas un mes mas tarde por el Contralor titular en sus cargos y actualmente lo están desempeñando, mi consulta se basa en las siguientes inquietudes:

- 1) ¿puedo realizar las revocatorias directas de las cuatros resoluciones que me solicitan?
- 2) En caso afirmativo ¿que sucedería con el acto donde este desvinculo a las dos personas, al menos por el mes en que estos estuvieron fuera de la contraloría?
- 3) ¿Que repercusiones tendría si se revocan las cuatros resoluciones?

**POSDATA:**

Con seguridad no hubo ninguna otra actuación de esta persona durante su encargo, en especial de índole presupuestal.

Agradezco de antemano la pronta respuesta que tenga usted a esta consulta de usted,

Juan Carlos De Lima Valdés  
Contralor Municipal de Soledad (Atlántico)

---

Connect to the next generation of MSN Messenger [Get it now!](#)

Contralor, quien:

a) Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del periodo inmediatamente anterior, como titular o como encargado;..."

En estos momentos el funcionario en mención ha hecho la solicitud formal ante mi para que revoque directamente las resoluciones (cuatro en total en diferentes fechas del periodo, ninguna con mas de tres años de vigencia) aduciendo la ilegalidad de las mismas por falta de competencia por parte mía para delegar un funcionario en mis ausencias sin el acuerdo del concejo municipal que establezca al funcionario que me debía de remplazar en mis ausencias, que esta es función del concejo municipal y no del contralor municipal. Lo cual lo inhabilita para ser elegido en una supuesta eventualidad de quedar en la terna contralor municipal.

Durante estos en cargos solo en uno se presento la situación de que esta persona desvinculo a dos funcionarios de libre nombramiento y remisión, mediante una resolución haciendo uso de la potestad discrecional que tiene el nominador para hacerlo; luego estas dos personas desvinculadas fueron nombradas un mes mas tarde por el Contralor titular en sus cargos y actualmente lo están desempeñando, mi consulta se basa en las siguientes inquietudes:

- 1) ¿puedo realizar las revocatorias directas de las cuatros resoluciones que me solicitan?
- 2) En caso afirmativo ¿que sucedería con el acto donde este desvinculo a las dos personas, al menos por el mes en que estos estuvieron fuera de la contraloría?
- 3) ¿Que repercusiones tendría si se revocan las cuatros resoluciones?

POSDATA:

Con seguridad no hubo ninguna otra actuación de esta persona durante su encargo, en especial de índole presupuestal.

Agradezco de antemano la pronta respuesta que tenga usted a esta consulta de usted,

Juan Carlos De Lima Valdés  
Contralor Municipal de Soledad (Atlántico)

---

Connect to the next generation of MSN Messenger [Get it now!](#)

**Yennly Maria Katherina Ramirez Navarrete**

**De:** Carmen Elena Lenis Garcia  
**Enviado:** Lunes, 22 de Octubre de 2007 03:04 p.m.  
**Para:** Yennly Maria Katherina Ramirez Navarrete  
**Asunto:** RV: Consulta Contralor de Soledad



ha 02/11/2007 09:17:29  
 info : CONSULTA CONTRALOR DE SOLEDAD  
 xino : / Rem CEJ JUAN CARLOS DE LIMA VALDES

Rad No 2007-233-000046-2

Us Rad. ACLOPATOFSKY

www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

**De:** juan carlos de lima valdes [mailto:jdelimav@hotmail.com]  
**Enviado el:** Domingo, 21 de Octubre de 2007 03:24 p.m.  
**Para:** celenis@auditoria.gov.co  
**Asunto:** Consulta

Doctora: Carmen Helena Lenis, primero que todo le quiero agradecer la deferencia que tuvo conmigo al atender la consulta verbalmente que le hice en el encuentro de contralores en Armenia y deseo que haya tenido un feliz viaje a Bogota y un hermoso y fructífero fin de semana al lado de los suyos, después de este saludo paso a solicitarle formalmente por este medio y en lo que pueda por oficio formal la respuesta a la siguiente consulta:

Durante las ausencias por encontrarme en comisión de servicios por capacitaciones o por invitación de la AGR, CGR, u otra contraloría territorial. he ENCARGADO por medio de resolución a un empleado del nivel directivo de la contraloría en mi ausencia física de las oficinas.

Se que el Artículo 69 de la ley 42 de 1993, establece: "ARTÍCULO 69. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales regularán por medio de ordenanzas o acuerdos la forma de proveer las ausencias definitivas y temporales de los contralores de las entidades territoriales".

En el caso específico de Soledad (Atlántico) el Concejo Municipal mediante acuerdo 016 de 1987 estableció en su Artículo 12 lo siguiente: "Artículo 12- El Contralor Auxiliar La contraloría Municipal tendrá un contralor auxiliar de libre nombramiento y remoción del Contralor, a quien remplazara en los casos de falta temporales y en los de falta absoluta, mientras sea proveído el cargo por el Concejo Municipal"

Pero el 29 de Abril del 2001 el mismo Concejo Municipal mediante acuerdo 012 y acogiendo lo establecido en la ley 617 del 2000 reorganiza la contraloría y define su estructura administrativa mediante una reestructuración desapareciendo el cargo de Contralor Auxiliar y no estableció en este acuerdo ni en ninguno otro quien remplazaría al contralor en las faltas temporales ni en las faltas absolutas, mientras sea proveído el cargo por el concejo, quedando desde esa fecha sin el cumplimiento de lo que establece el artículo 69 de la ley 42 de 1993 y por lo cual tanto el contralor anterior como mi persona en ausencia física de las oficinas ENCARGAMOS directamente por medio de resolución.

Dado que el funcionario que encargue en cuatros ocasiones, esta en estos momentos aspirando al cargo de contralor municipal de Soledad y el artículo 163 en su literal a) de la ley 136 de 1994 establece que: "ARTÍCULO 163. INHABILIDADES. <Artículo subrogado por el artículo 9o. de la Ley 177 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser elegido



Bogotá, D.C.,  
OJ110-

Doctor  
Juan Carlos De Lima Valdés  
Contralor Municipal de Soledad  
Contraloría Municipal .Soledad  
Soledad Atlántico.

08 NOV. 2007  
como certificado  
Devolver Copia Firmada

110 - 072 - 2007

61

**REFERENCIA:** Solicitud concepto jurídico. Revocatoria directa de actos administrativos por los cuales se encarga un Contralor. Rad. 2007-233-000046-2

Respetado Doctor:

Via correo electrónico se recibió su solicitud de concepto donde, previo el recuento de los hechos referidos a unos encargos que se efectuaron en la Contraloría de Soledad, se consulta:

"1) ¿puedo realizar las revocatorias directas de las cuatros resoluciones que me solicitan?

2) En caso afirmativo ¿que sucedería con el acto donde este desvinculo a las dos personas, al menos por el mes en que estos estuvieron fuera de la contraloría?

3) ¿Que repercusiones tendría si se revocan las cuatros resoluciones?"  
(sic)

Estos interrogantes los plantea con base en los siguientes hechos que relata así:

"Durante las ausencias por encontrarme en comisión de servicios por capacitaciones o por invitación de la AGR, CGR, u otra contraloría territorial he ENCARGADO por medio de resolución a un empleado del nivel directivo de la contraloría en mi ausencia física de las oficinas.

Se que el Artículo 69 de la ley 42 de 1993, establece: "ARTÍCULO 69. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales regularán por medio de ordenanzas o acuerdos la forma de proveer las ausencias definitivas y temporales de los contralores de las entidades territoriales".

En el caso específico de Soledad (Atlántico) el Concejo Municipal mediante acuerdo 016 de 1987 estableció en su Artículo 12 lo siguiente: "Artículo 12- El Contralor Auxiliar La contraloría Municipal tendrá un contralor auxiliar de libre nombramiento y remoción del Contralor, a quien remplazara en los casos de falta

5

temporales y en los de falta absoluta, mientras sea proveído el cargo por el Concejo Municipal"

Pero el 29 de Abril del 2001 el mismo Concejo Municipal mediante acuerdo 012 y acogiendo lo establecido en la ley 617 del 2000 reorganiza la contraloría y define su estructura administrativa mediante una reestructuración desapareciendo el cargo de Contralor Auxiliar y no estableció en este acuerdo ni en ninguno otro quien remplazaría al contralor en las faltas temporales ni en las faltas absolutas, mientras sea proveído el cargo por el concejo, quedando desde esa fecha sin el cumplimiento de lo que establece el artículo 69 de la ley 42 de 1993 y por lo cual tanto el contralor anterior como mi persona en ausencia física de las oficinas ENCARGAMOS directamente por medio de resolución.

Dado que el funcionario que encargue en cuatros ocasiones, esta en estos momentos aspirando al cargo de contralor municipal de Soledad y el artículo 163 en su literal a) de la ley 136 de 1994 establece que: "ARTÍCULO 163. INHABILIDADES. <Artículo subrogado por el artículo 9o. de la Ley 177 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser elegido Contralor, quien: a) Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del periodo inmediatamente anterior, como titular o como encargado;..."

En estos momentos el funcionario en mención ha hecho la solicitud formal ante mí para que revoque directamente las resoluciones (cuatro en total en diferentes fechas del periodo, ninguna con mas de tres años de vigencia) aduciendo la ilegalidad de las mismas por falta de competencia por parte mía para delegar un funcionario en mis ausencias sin el acuerdo del concejo municipal que establezca al funcionario que me debía de remplazar en mis ausencias, que esta es función del concejo municipal y no del contralor municipal. Lo cual lo inhabilita para ser elegido en una supuesta eventualidad de quedar en la terna contralor municipal.

Durante estos en cargos solo en uno se presento la situación de que esta persona desvinculo a dos funcionarios de libre nombramiento y remisión, mediante una resolución haciendo uso de la potestad discrecional que tiene el nominador para hacerlo; luego estas dos personas desvinculadas fueron nombradas un mes mas tarde por el Contralor titular en sus cargos y actualmente lo están desempeñando" (sic)

Antes de entrar a resolver sus inquietudes es conveniente recordar que, dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal; por tanto nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia. Así, se abordará el tema de manera general.

Hecha la aclaración anterior es necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar se puntualizan algunos aspectos sobre la revocatoria directa de los actos administrativos.



La Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) expresó:

#### REVOCATORIA DIRECTA-Finalidad

*"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."*

#### REVOCACION DIRECTA-Procedencia

*"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción."*

De conformidad con lo anterior la revocatoria directa es el mecanismo que se le ha otorgado a la administración para que pueda revisar y rectificar sus actuaciones, cuando incurra en errores por encontrarse el acto administrativo incurso en alguna de las causales señaladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. La revocatoria procede ya sea de oficio o a solicitud de parte. Cuando se trata de un acto que ha creado o modificado una situación jurídica o ha otorgado un derecho a un particular el mismo no podrá ser revocado sin que exista autorización expresa del beneficiado, excepto en los casos que el acto sea resultado del silencio administrativo positivo o que se compruebe que ocurrió por medios ilegales.

Las causales consagradas en el Código Contencioso Administrativo para que proceda la revocatoria directa son las siguientes:

**ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



AUDITORÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Del caso planteado se desprende que la revocatoria ha sido solicitada por el destinatario de los actos administrativos quien esgrime como causal la ilegalidad de las resoluciones por falta de competencia del funcionario que las expidió.



AUDITORÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior es ineludible revisar el tema de la competencia que la ley atribuye en estos casos. La Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" al respecto señala:

"ARTÍCULO 161. RÉGIMEN DEL CONTRALOR MUNICIPAL. Quien haya ejercido en propiedad el cargo de contralor distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno del correspondiente distrito o municipio, salvo el ejercicio de la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Concejo puede admitir la renuncia que presente el contralor distrital o municipal y proveer las vacantes definitivas del cargo. Las faltas temporales serán provistas en la forma que establezca el Concejo al momento de organizar la Contraloría. En los casos de falta absoluta o suspensión del contralor distrital o municipal que se produjeran durante el receso del Concejo, serán provistas por el alcalde respectivo, designando provisionalmente un funcionario de la Contraloría.

(...)

Es claro pues que la competencia para señalar la forma como se llenan las faltas temporales es el Concejo Municipal a la hora de organizar la respectiva Contraloría. La no existencia del acto del Concejo donde regule la forma como se llenan estas faltas o donde se le otorgue al contralor la competencia para hacerlo no significa que éste puede abrogarse de suyo dicha competencia y designar funcionarios en encargo para suplir sus faltas temporales.

Por lo tanto, al existir falta de competencia por parte del funcionario que expidió los actos estos estarían incurso en una de las causales de la revocatoria directa, por oposición a la ley.

Es importante dentro de las casuales de revocatoria directa establecer si la causal aplicable al caso se sustenta en razones de mérito o de legalidad ya que esto influye en los efectos que va producir la revocatoria de los actos administrativos.

Es así que cuando un acto administrativo es revocado por razones de legalidad, una vez en firme la decisión de revocatoria, la situación se retrotrae al estado anterior, como si dicho acto jamás hubiera nacido a la vida jurídica. Pero si se trata de una causal de mérito es decir, cuando el acto es extinguido



por no estar conforme con el interés público o social, o cuando le cause agravio injustificado a una determinada persona deja de producir efectos hacia al futuro.

El Consejo de Estado en distintas ocasiones se ha referido frente al tema así:

Sentencia del 20 de mayo de 2004, Sección Segunda, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicación 5618-02, indicó:

*"Es de recordar que un acto administrativo se **extingue** cuando cesa en forma definitiva sus efectos, esto es, porque desaparece del ordenamiento jurídico. Esto bien puede acontecer cuando, por ejemplo, es derogado o **revocado** por la misma autoridad que lo produce, o anulado por el juez contencioso, o por decisión de un órgano diferente pero competente para ello, como sucede en este caso, por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son **razones de legalidad** cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de **mérito**, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem).*

*Es necesario tener en cuenta también la causa que origina la revocación, pues en el primer caso **-legalidad-**, sus efectos en el tiempo son **retroactivos (ex tunc)**. En tanto que, en el segundo **-mérito-**, sus efectos son **hacia futuro (ex nunc)**. Ahora, no puede olvidarse que la revocación no solo es una forma de extinción del acto administrativo sino que constituye igualmente un recurso gubernativo extraordinario que procede aún contra **decisiones en firme**".*

Sentencia del 13 de abril de 2002, Sección Primera, con ponencia de la doctora Olga Inés Navarrete, con radicación 5363, estableció:

*"Cuando la revocación se ha fundado en razones de mérito u oportunidad no se desdice la legalidad del acto revocado; produce efectos constitutivos para el interesado, ya que lo coloca ante una situación nueva, dándole derecho, incluso, a ser indemnizado por los beneficios de que resulta privado o por los perjuicios que se deriven de la decisión de revocatoria. Cuando se trata de revocatoria por razones de legitimidad, produce efectos declarativos puesto que las cosas se retrotraen al estado anterior. Se trata de sacar el mundo jurídico un acto calificado de ilegal. " Si la revocación se ha fundado en razones de mérito, siendo constitutiva, producirá sus efectos **ex nunc**, o sea, a partir de la fecha de la revocación; en el caso de responder a razones d **ilegitimidad**, sus efectos se producirán **ex tunc**, es decir, desde la fecha de emisión del acto que ha sido revocado o en que éste ha comenzado a producir sus resultados." (sic)*

De conformidad con lo expuesto y como ya se mencionó la falta de competencia del funcionario que expide el acto administrativo hace que dicho acto entre en abierta oposición con el ordenamiento jurídico y se encuentre incurso en una de las causales de revocatoria directa que afecta la legalidad



AUDITORÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

del mismo. Por tanto ejercer la revocatoria directa de dicho acto administrativo conllevaría la invalidez del mismo desde el momento de su expedición y como consecuencia estaría presente también la invalidez de las actuaciones derivadas de éste.

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,



AUDITORÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



**CARMEN ELENA LENIS GARCIA**  
Directora Oficina Jurídica

Elaboró: María Katherina Ramírez Navarrete.  
Abogada Oficina Jurídica  
Fecha: 25/10/07